

SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N°52/2016 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1227.

SANTIAGO, 07 de junio de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad"*, y en su inciso final dispone que *"el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras"*.

3° Que, mediante Resolución Exenta N°52, de fecha 30 de marzo de 2016, de la Comisión de Evaluación de la región de Atacama, se calificó ambientalmente favorable el proyecto “Proyecto Campos del Sol Norte” (en adelante “RCA N°52/2016”), cuya titularidad en la actualidad corresponde a ABC Solar 3 SpA (en adelante indistintamente, “el titular” o “la empresa”), según se desprende de la Resolución Exenta N°40/2020, de fecha 07 de abril de 2020 del Servicio de Evaluación de la región de Atacama, que se pronuncia sobre cambio de titularidad, representante legal y domicilio en relación al proyecto Campos del Sol Norte.

4° Que, el proyecto consiste la generación de energía eléctrica para ser inyectada al Sistema Interconectado Central (SIC), a partir del uso de energía solar a través de tecnología fotovoltaica, proyectando una capacidad instalada total de 186 MW.

5° Que, según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°52/2016 fue notificada a su titular con fecha 31 de marzo de 2016, por lo tanto, **el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto se cumplió el 31 de marzo de 2021.**

6° Que, el proyecto ingresó al SEIA con fecha 21 de noviembre de 2014, por lo tanto, el procedimiento de evaluación de su impacto ambiental se realizó bajo las reglas del nuevo Reglamento del SEIA. Conforme a lo mandatado en el artículo 16 de dicho cuerpo normativo, el considerando 4° de la RCA N°95/2016 indica que la gestión, acto o faena mínima que dará cuenta del inicio de la ejecución del proyecto es *“Se dará inicio a la construcción del Proyecto con Instalación de faena. Se estima en el mes de febrero del año 2016.”*

7° Que, en dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2021, ingresó a la Oficina de Partes de la Superintendencia la carta EGP – CLYD – 143 – 2021, de ABC Solar 2 SpA, mediante el cual solicitó tener por acreditado el inicio de ejecución de su proyecto, acompañando los siguientes documentos:

- i. Decreto Exento N°38, de fecha 17 de febrero de 2020, del Ministerio de Bienes Nacionales, que otorga concesión onerosa directa contra proyecto, de inmueble fiscal, ubicado en la región de Atacama, a ABC Solar 3 SpA.
- ii. Contrato de concesión onerosa de terreno fiscal, entre el Fisco de Chile y ABC Solar 3 SpA, de fecha 07 de abril de 2020, suscrito ante la tercera notaría de Copiapó, repertorio N°1297.
- iii. Certificado N°201, de fecha 29 de abril de 2020, de la Seremi de Bienes Nacionales de la región de Atacama, que autoriza a iniciar trámite de informe favorable de construcción.
- iv. Resolución Exenta N°340/2020, de fecha 18 de agosto de 2020, del Servicio Agrícola y Ganadero, que informa favorablemente la solicitud de factibilidad de construcciones con fines ajenos a la agricultura, para terreno denominado “Sin Nombre”, ubicado en Ruta C- 17, en la Comuna de Diego de Almagro.
- v. Ord. N°702, de fecha 07 de septiembre de 2020, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que remite informe técnico según el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones para el proyecto “Proyecto Campos del Sol Norte”.
- vi. Carta EGP-CLYD-XXX-20, de fecha 30 de septiembre de 2020, de Enel Green Power Chile S.A., dirigida a la Comisión Nacional de Energía, que solicita declaración en construcción del proyecto “Campos del Sol II”.
- vii. Informe de solicitud de autorización de conexión final para la conexión del proyecto Campos del Sol II a S/E Illapa 220 K, de fecha 15 de marzo de 2021, presentada ante el Coordinador Electrónico Nacional.
- viii. Ord. N°659, de fecha 12 de febrero de 2021, del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, que otorga permiso de recolección y registro de 25 sitios y elementos arqueológicos en el marco del proyecto “Campos del Sol Norte”, Región de Atacama.

8° Que, para realizar en análisis de caducidad, la regla general es que se verifique el acto, gestión y faena mínima establecido como hito de inicio en la RCA.

9° Que, sin embargo, y atendiendo las circunstancias particulares del proyecto que se han presentado para el análisis, también es posible realizar un análisis de mérito para determinar si las gestiones y actos informados en las presentaciones del titular, permiten acreditar que se ha dado inicio a la ejecución de su proyecto en forma sistemática, permanente e ininterrumpida, pese a no verificarse la ejecución del acto, gestión o faena específica contemplada en la RCA; y si dichos actos y gestiones fueron realizadas dentro del plazo establecido por el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esto es, 31 de marzo de 2021, respecto de la RCA N°52/2016.

10° Que, en el presente caso, debido a que no se han ejecutado obras materiales consistentes en la instalación de faenas –que constituyen el hito de inicio de ejecución del proyecto de acuerdo a la RCA N°52/2016–, ya que estas dependen de autorizaciones y análisis de diversos organismos de la Administración del Estado, esta Superintendencia analizará el mérito de las gestiones informadas por el titular en cuanto a la ejecución sistemática, permanente e ininterrumpida del proyecto, dadas las circunstancias del caso concreto y las particularidades del proyecto.

11° Que, lo anterior, teniendo presente que el artículo 73 del Reglamento del SEIA dispone de manera general, que se entiende iniciada la ejecución de un proyecto también cuando se realizan gestiones o actos de manera sistemática, permanente e ininterrumpida, destinados al desarrollo de la fase de construcción del mismo.

12° Que, al efecto, los documentos acompañados en los numerales i., ii., iii., iv. y v. del considerando sexto de la presente resolución, permiten determinar la voluntad del titular de regularizar todos los aspectos concernientes al uso del terreno en donde se llevará a cabo el proyecto, tramitando las autorizaciones al respecto. En virtud de ello, se consideran gestiones útiles para la ejecución del proyecto, destinada directamente al desarrollo de su fase de construcción.

13° Que, en cuanto a los documentos acompañados en los numerales vi. y vii. del considerando sexto del presente acto, corresponden a actos destinados a la ejecución directa del objetivo general del proyecto, esto es, generar energía eléctrica para ser inyectada al Sistema Interconectado Central (SIC), a partir del uso de energía solar a través de tecnología fotovoltaica. En este sentido, mediante Resolución Exenta N°70, de fecha 08 de julio de 2020 por la Comisión de Evaluación de la región de Atacama, clasificó ambientalmente favorable el proyecto “LAT 1x220kV Bella Mónica - Illapa y Conexión de Campos del Sol Norte y Centro a SE Bella Mónica”, que tiene por objetivo general, transportar la energía producida por los parques fotovoltaicos Campos del Sol Norte y Campos del Sol Centro para ser inyectada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

14° Que, el documento acompañado en el numeral viii. del considerando sexto de la presente resolución, permite presumir la voluntad del titular de dar cumplimiento a la normativa en torno al hallazgo de sitios arqueológicos en el terreno en que se ejecutará el proyecto, de manera previa a los trabajos en terreno.

15° Que, finalmente, en cuanto a la realización de tales gestiones en forma sistemática, permanente e ininterrumpida, se tiene:

a) Que, las gestiones son sistemáticas dado que permiten asegurar la disponibilidad del terreno en el cual se desarrollará el proyecto, tramitando al

efecto la concesión de uso oneroso de bien inmueble y demás autorizaciones pertinentes al uso del terreno para el fin propuesto; y permiten asegurar la distribución de la energía que generará el proyecto.

b) Que, las gestiones son ininterrumpidas, pues se ha acreditado que aquéllas son sostenidas en el tiempo, asociadas principalmente a la disponibilidad y cumplimiento de normativa asociada al uso inmueble en que se desarrollará el proyecto, y a la distribución de la energía que generará del proyecto.

c) Que, las gestiones informadas son permanentes, debido a que dan cuenta de que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución, según se verifica, en particular, por la duración de las concesiones obtenidas al respecto y por la obtención de la autorización para la conexión del proyecto a la red de distribución de energía eléctrica.

16° No obstante lo anterior, se debe recordar al titular que según dispone el artículo 24 de la Ley N°19.300, los proyectos y actividades deben ser ejecutados en atención a los aspectos establecidos en la respectiva RCA, lo cual, según se colige de los artículos 2° y 3° de la LOSMA, debe ser considerado por esta Superintendencia para efectos de realizar actividades inspectivas, razón por la cual, atendiendo el tiempo transcurrido, **el titular debe orientar su actuar a realizar las obras materiales que la RCA establece como hito de inicio.**

17° Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del proyecto “Proyecto Campos del Sol Norte”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°52, de fecha 30 de marzo de 2016, de la Comisión de Evaluación de la región de Atacama, cuya titularidad actual corresponde a la empresa ABC Solar 3 SpA.

SEGUNDO: HACER PRESENTE que el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución. En sintonía a lo anterior, se debe tomar en cuenta lo establecido en el considerando 16° de la presente Resolución y, en consecuencia, agilizar y priorizar la ejecución de obras materiales de su proyecto, de modo tal que se cumpla con las condiciones asociadas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de su proyecto. Lo anterior, será materia de fiscalización por esta Superintendencia.

Junto con lo anterior, informar al titular que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°1518, de 2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente, la cual puede ser descargada en el Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental, en el siguiente link <https://snifa.sma.gob.cl/Resolucion/Instruccion>

TERCERO: INCORPORAR estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal

Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/TCA/CLV

Notificar por correo electrónico:

- Sra. Carolina Urtubia Campaña, apoderada de ABC Solar 3 SpA. Correo electrónico:
carolina.urtubia@enel.com, claudia.pfeng@enel.com

Distribución:

- Oficina de Transparencia, Participación y Atención Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°7.214/2021



Código: 1623107299851
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>